

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-92/2017

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA.

SECRETARIAS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y EMILY
ALEJANDRA ACEVES RAMOS

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

Acuerdo en el que la Sala Superior determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es la competente para conocer del presente recurso de apelación.

ÍNDICE

Glosario	2
I. ANTECEDENTES	2
1. Resolución INE/CG594/2016	2
2. Primer recurso de apelación	2
3. Acuerdo INE/CG46/2017	3
4. Recurso de apelación	3
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA	4
1. Cuestión previa	4
2. Tesis de la decisión	5
3. Marco Normativo	6
4. Caso Concreto	9
5. Conclusión	11
A C U E R D O	12

GLOSARIO

Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MORENA	Partido Movimiento Regeneración Nacional
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Resolución INE/CG594/2016

En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó la resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidatos a diversos cargos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Chihuahua.

2. Primer recurso de apelación

Inconforme con la referida resolución, MORENA interpuso recurso de apelación, el cual se radicó en esta Sala Superior con la clave SUP-RAP-369/2016, en cuya resolución se revocó la diversa INE/CG594/2016, para efecto de que la responsable llevará a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y determinara el costo razonable de la renta de los

inmuebles que se omitieron reportar, atendiendo a cada zona geográfica de que se trate e individualice nuevamente las sanciones.

3. Acuerdo INE/CG46/2017

El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior SUP-RAP-369/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a diversos cargos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Chihuahua.

4. Recurso de apelación

El dos de marzo, ante la responsable, MORENA interpuso recurso de apelación.

El ocho de marzo siguiente, se recibió en esta Sala Superior el escrito de demanda, y los autos del expediente identificado con la clave INE-ATG/41/2017 y sus anexos.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo con la clave SUP-RAP-92/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 11/99¹.

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable a fojas 385 a 387 de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIOS

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-92/2017**

Lo anterior, porque lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que se trata de la determinación sobre cuál órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla de la citada jurisprudencia.

III. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA

1. Consideración previa

Importa tener presente que el acuerdo impugnado identificado con la clave INE/CG46/2017 se emitió en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el SUP-RAP-369/2016.

En la citada resolución, se ordenó revocar la resolución entonces impugnada (INE/CG594/2016), para el efecto de que la autoridad responsable llevara a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y determinara el costo razonable de la renta de los inmuebles que se omitieron reportar, atendiendo a cada zona geográfica de que se tratara, e individualizara nuevamente las sanciones correspondientes.

Tal y como ya ha quedado precisado, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-369/2016, el veinticuatro de febrero el Consejo General del INE emitió el acuerdo ahora controvertido identificado con la clave INE/CG46/2017, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a diversos cargos correspondientes al proceso.

En tal virtud no pasa desapercibido a este máximo órgano jurisdiccional en la materia que la responsable emitió el acuerdo controvertido en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Sin embargo, del análisis de la demanda del recurso citado al rubro, no se advierte que el apelante enderece agravios dirigidos a controvertir el supuesto incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

Por el contrario, la demanda de MORENA se encamina a esgrimir motivos de disenso directamente relacionados por vicios propios que, a su decir, contiene la ejecutoria controvertida.

Lo anterior así porque los motivos de inconformidad se centran en dos cuestiones, por un lado, las relacionadas con la determinación del costo de los inmuebles que se omitieron reportar y, por otro lado, las dirigidas a cuestionar la individualización de la sanción impuesta.

En esa tesitura importa tener presente que el acuerdo controvertido, emitido en cumplimiento a una ejecutoria pronunciada por esta Sala Superior, es cuestionado por vicios propios.

2. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que quien debe conocer del recurso de apelación es la Sala Regional Guadalajara, toda vez que el fondo de la controversia radica en la **fiscalización de los informes de campaña** de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de **Diputados locales y Ayuntamientos**, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el **Estado de Chihuahua**, en donde se le impuso al partido recurrente diversas sanciones.

Se considera de esta manera, porque para determinar cuál Sala debe conocer del asunto, no debe considerarse exclusivamente a la autoridad emisora del acto, como si nuestro marco normativo estuviera definido categóricamente por una regla única en lugar de un sistema de principios que orienta la resolución de las controversias, sino que, de manera conjunta, deben ponderarse las demás previsiones normativas que orientan la finalidad del sistema de distribución competencial en materia electoral, como se verá enseguida.

3. Marco Normativo

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento.

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, como se demuestra en seguida.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica establece las competencias de las Salas de este tribunal en relación al tipo de elección con la que estén relacionadas.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador.

Así como para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional y Gobernador.

En tanto que, conforme al artículo 195, fracción III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica se determina que las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción para conocer y resolver de:

Los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y ayuntamientos.

Así como, de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos o para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidato para tales cargos.

Como se advierte, fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal para conocer de las impugnaciones, **en relación al tipo de elección con las que estén relacionadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.**

Incluso, dicho principio se reitera en la Ley de Medios, ya que el artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II establece lo siguiente:

La Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de la República, Gobernadores, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, la Sala Regional es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovido para impugnar las elecciones federales de

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-92/2017**

diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales y diputados locales;

De igual modo, el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley mencionada dispone que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: a) La Sala Superior del Tribunal, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de la citada ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador, y b) La Sala Regional del Tribunal que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales y diputados locales.

Cómo se advierte, una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos permite concluir que:

-La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional o Gobernadores.

-En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales y diputados locales**, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia **el tipo de elección**.

En ese contexto, no debe leerse aisladamente lo precisado en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios cuando dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto.

Lo anterior, porque esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.

Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del tribunal a partir del **tipo de elección** con la que se relaciona la impugnación.

Por lo que, del análisis de dicha norma en relación al sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al **tipo de elección** con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar cuál Sala es competente para conocer de la *litis* planteada.

Por tanto, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la **elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la sala del tribunal con cuya competencia se relaciona.

4. Caso Concreto

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-92/2017**

Del análisis de la demanda se advierte que MORENA impugna el acuerdo INE/CG46/2017, por el que el Consejo General del INE dio cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la **revisión de los informes de campaña** de ingresos y gastos de candidatos a diversos cargos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Chihuahua.

Importa destacar que el acuerdo ahora controvertido se emitió en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación registrado con la clave SUP-RAP-369/2016.

En dicha ejecutoria se resolvió revocar la resolución del Consejo General del INE², para el efecto de que llevara a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y determinara el costo razonable de la renta de los inmuebles que omitió reportar respecto de 107 (ciento siete) candidatos a **Diputados locales, Presidentes y Síndicos Municipales** del Estado de Chihuahua, e individualizara las sanciones correspondientes.

Lo anterior en virtud de que la autoridad administrativa electoral sancionó a MORENA, respecto de la conclusión 25, por haber sido omisa en reportar casas de campaña **únicamente respecto de candidatos a Diputados locales, Presidentes y Síndicos municipales**, y no respecto del Gobernador de la citada entidad.

En esa tesitura, constituye materia de la impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del INE a través del cual se dio cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior, relativa a las irregularidades encontradas en la **revisión de los informes de campaña** de ingresos y gastos de 107 candidatos a diversos cargos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Chihuahua.

² Identificada con la clave INE/CG594/2016

Por tanto, la Sala competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación es la Sala Regional de la circunscripción atinente.

Esto porque se trata de un recurso de apelación relacionado con la **fiscalización de las campañas de candidatos** que pretenden ocupar los cargos de **Diputados locales, Presidentes y Síndicos municipales**, y la resolución por parte del órgano central del INE sólo atendió a la intención legislativa de centralizar la fiscalización de los partidos políticos, pero no a una razón para fijar la competencia que sí se funda en un argumento racional de distribución de impugnaciones.

Es más, estimar que esa sola circunstancia (la naturaleza de la autoridad emisora del acto), funda la competencia de la Sala Superior, implicaría que el máximo tribunal en la materia conociera de todas las controversias del Consejo General, sin atender al principio general de división de competencias de acuerdo al tipo de elección.

Además, se privaría a las Salas Regionales de ejercer sus atribuciones relacionadas con elecciones de las cuales tienen competencia para conocer.

Máxime, que el reconocimiento de la competencia de las Salas Regionales para conocer de asuntos vinculados con las elecciones de su competencia, también contribuye a la inmediatez o cercanía de los justiciables con el sistema de administración de justicia.

Esto último, porque debe tomarse en cuenta que son los propios partidos y protagonistas en el ámbito de una entidad o demarcación distrital o municipal las que enfrentan las consecuencias de la revisión de informes.

Incluso, por esa misma razón, actualmente, la propia autoridad central ordena la notificación a los sancionados en las entidades federativas correspondientes.

5. Conclusión

Esta Sala Superior considera que la competencia para resolver el tipo de asuntos como el que se analiza, en el que derivado de procedimientos de fiscalización se determina imponer diversas sanciones, que se encuentran **vinculados con las elecciones de la competencia de las salas regionales**, deben ser del conocimiento de éstas.

Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-156/2016 y SUP-RAP-160/2016 acumulados, SUP-RAP-162/2016 y acumulados y SUP-RAP-319/2016.

Por tanto, se ordena la remisión del expediente a la Sala Regional citada a efecto de que, en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie o resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de

Acuerdos que autoriza y da fe. Ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-92/2017**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO